



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, dos (02) de octubre de 2020.

| | |
|--------------------------------|--|
| EXPEDIENTE N° | 15001-23-33-000-2020-01851-00 |
| MEDIO DE CONTROL | Control inmediato de legalidad- MUNICIPIO DE TOGUI |
| ACTO OBJETO DE ESTUDIO: | Decreto 083 de 17 de julio de 2020 |
| ASUNTO | Sentencia de única instancia, declara legalidad de decreto bajo estudio. |

Procede la Sala Plena de Tribunal Administrativo de Boyacá, a efectuar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en concordancia con el artículo 136 del C.P.A.C.A., respecto del Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020 ***“Por medio del cual se adopta parcialmente el Decreto Nacional N° 580 de 2020”***, expedido por el alcalde del **Municipio de Togüí** -Boyacá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Acto sometido a control

1. El Alcalde del Municipio de Togüí remitió vía correo electrónico copia del Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020 para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación.
2. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:

“Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020 *“Por medio del cual se adopta parcialmente el Decreto Nacional N° 580 de 2020”* (...).

DECRETA:



ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el beneficio de la población del Municipio de Togüí el artículo 2 del Decreto Nacional No. 580 del 15 de abril del 2020, en el sentido de autorizar el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los meses de Mayo y Junio de 2020 a los suscriptores de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Togüí – Boyacá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas generar los estudios previos necesarios para suscribir el contrato y/o convenio con la Empresa de Servicios Públicos de Togüí – Boyacá, con el fin de efectivizar lo decretado en el artículo primero del presente acto administrativo, en aras de apoyar el pago del 100% de la facturación de este servicio para los meses de **Julio y Agosto de 2020 del Municipio de Togüí**, conforme al documento que hace parte integra de este documento.

ARTICULO TERCERO: El oficio de fecha 30 de junio de 2020, radicado ese mismo día en la Alcaldía Municipal suscrito por el Señor **Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Togüí**, hace parte integral del presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias”.

Actuación procesal surtida

3. **El despacho del Magistrado sustanciador, mediante auto del seis (06) de agosto de 2020**, avocó el conocimiento del Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al alcalde del Municipio de Togüí y se decretó la práctica de pruebas.

Intervenciones

Municipio de Togüí



4. El alcalde del **Municipio de Togüí**, presentó informe respecto a las razones y justificaciones que fueron tenidas en cuenta a efectos de expedir el Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020, argumentando al efecto que atendiendo la facultad prevista en el Decreto Legislativo 580 de 2020, el municipio en asocio con la Empresa de Servicios Públicos de Togüí procedieron a elaborar un estudio para realizar el pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, el cual fue presentado el 30 de junio de 2020.

Adujo que los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica afectaron el mínimo vital de los hogares del Municipio de Togüí, dadas las medidas restrictivas frente al orden público, actividades comerciales y laborales como el toque de queda y prohibición frente al desarrollo de actividades económicas para evitar el incremento del número de contagiados, lo cual originó el incumplimiento en el pago de servicios y demás contribuciones debidas a la entidad territorial, por lo que se requería tomar las medidas previstas en el artículo 2 del Decreto 580 del 15 de abril de 2020.

Refirió que la decisión adoptada por la entidad territorial a través del Decreto 083 de 2020 derivada del Decreto Legislativo 580 de 2020 pretende otorgar un alivio financiero a las obligaciones de los usuarios de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo y por otra se busca garantizar la solvencia de los municipios, buscando garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo al agua potable como instrumento de primera necesidad de la población.

Concepto del Ministerio Público

5. La Procuradora 121 Judicial II delegada ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020, solicitando declarar improcedente el control inmediato de legalidad



y en subsidio declarar la legalidad de las medidas adoptadas, para lo cual expuso lo siguiente:

En primer lugar, indicó que en aplicación del Decreto 580 de 2020, por medio del cual se autorizó a los entes territoriales para asumir total o parcialmente el costo de tales servicios, hasta el 31 de diciembre de 2020, con ocasión del estado de emergencia social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, asumió el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los meses de mayo y junio de 2020 a los suscriptores de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Togüí.

Refirió que como el Decreto 083 del 17 de julio de 2020, se limita a adoptar el Decreto 580 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, sin establecer modificación o desarrollo de disposición alguna, puede considerarse que no puede ser objeto del control inmediato de legalidad.

Señaló que si en gracia de discusión el Tribunal acepta la procedencia de su control de legalidad, el acto sujeto a control inmediato de legalidad está sustentado en el artículo 49 superior que establece que la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y el artículo 365 de la Constitución Política, el cual señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Señaló que el decreto municipal sustenta la medida adoptada en desarrollo del **Decreto Legislativo 580 de 2020, el cual tiene fundamento en:** (i) la garantía del suministro de agua potable de manera ininterrumpida; y (ii) el alivio económico en el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, para aquellas personas de los estratos 1, 2 y 3, y para algunas entidades sin ánimo de lucro, como beneficio asumido por las entidades territoriales de forma total o en un alto porcentaje, a través de la figura del subsidio.



Adujo que el acto objeto de control se encuentra motivado de manera amplia y razonable, pues en el mismo se señalan como antecedentes la pandemia que originó el COVID-19 con base en información científica suministrada por los organismos de salud, tanto internacionales como la Organización Mundial de la Salud como por el Ministerio de Salud y Protección Social a nivel nacional, pandemia que según esta misma información tiene la virtualidad de propagarse de manera rápida por todo el territorio nacional.

Refirió que se evidencia que las decisiones tomadas por el ente territorial, a raíz de la pandemia del Coronavirus COVID-19, tienen estrecha relación con las medidas que han señalado los organismos de salud para prevenir el contagio, pues si un tercero como el Municipio asume el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo de las familias más pobres según la estratificación socioeconómica, por lo menos mientras dure la situación de emergencia sanitaria, dichas familias tendrán una menor presión para adoptar comportamientos que contribuyan con la propagación del virus, como romper el aislamiento preventivo obligatorio que aún está vigente por causa de la pandemia, así como tomar medidas higiénicas que contribuirán con la prevención del contagio.

Finalmente indicó que si bien el Decreto Legislativo 580 de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ésta decisión fue adoptada con posterioridad a la expedición del acto objeto de estudio, lo cual en principio no afectaría la constitucionalidad del acto que se examina en este proceso, en primer lugar, porque esta norma solo dispuso el pago de los servicios públicos mencionados para el periodo de dos meses, lo que al momento del fallo seguramente ya se habrá cumplido. Aunado a que si el fallo nada dispuso sobre sus efectos, se entiende que rige hacia el futuro, esto es, desde la notificación de la sentencia que declaró la inexecutable, dejando a salvo entonces las situaciones consolidadas dentro de la vigencia de la norma declarada inexecutable.



II. CONSIDERACIONES

Competencia

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, artículo 136, artículo 151 numeral 14 y 185 del C.P.A.C.A., corresponde a la Sala Plena del Tribunal Administrativo ejercer el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por **autoridades territoriales departamentales y municipales.**

7. En el presente caso, el Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020 fue expedido por el alcalde del Municipio de Togüí, como desarrollo del Decreto Legislativo 580 de 15 de abril de 2020, razón por la cual es susceptible del control inmediato de legalidad por parte de éste Tribunal.

Problema jurídico

8. Corresponde a la Sala determinar si el Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Togüí, a través del cual se adoptaron medidas para el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se encuentra ajustado a la legalidad; esto es, que constituya una medida de carácter general, sea dictada en ejercicio de la función administrativa y, constituya desarrollo de decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

Tesis de la Sala.

9. La Sala declarará la legalidad del Decreto 083 de 17 de julio de 2020, por cuanto constituye un desarrollo directo de las previsiones que al efecto fueron previstas en los Decretos Legislativos 417 y 580 de 2020 y guarda relación directa con las causas que motivaron la declaratoria



del Estado de excepción, cumpliéndose con el requisito de la conexidad, aunado a que las medidas adoptadas por el alcalde del Municipio de Togüí orientadas fundamentalmente a autorizar el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, sin duda alguna, se encuentra en consonancia, a la par que se justifica en las normas constitucionales y legales aplicables al régimen de los servicios públicos domiciliarios.

No obstante, declarará la legalidad del Decreto 083 de 17 de julio de 2020 proferido por el alcalde del Municipio de Togüí, bajo el entendido que las medidas adoptadas se supeditan temporalmente a la vigencia del Decreto Legislativo 580 de 17 de abril de 2020, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-256 de 2020, según da cuenta el Boletín No. 127 de 23 de julio de 2020.

Del control inmediato de legalidad-características

10. En primera medida ha de señalar la Sala que la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa tres Estados de excepción: el de guerra exterior (art. 212), el de conmoción interna (art. 213) y el Estado de emergencia (art. 215).

11. Puntualmente en lo que tiene que ver con el Estado de emergencia, bajo el cual se expidió el Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020, tiene lugar por situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y podrá ser declarado por el presidente de la República, por periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

12. En lo que tiene que ver con la declaratoria del Estado de Emergencia, el artículo 46 de la Ley 137 de 1994 –Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción- dispuso:



“Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se haya reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

13. A su turno, el artículo 47 *ibidem* en lo que tiene que ver con la facultad del Gobierno para expedir decretos con fuerza de ley como consecuencia del Estado de Emergencia, señala lo siguiente:

“Artículo 47: Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, **el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.**

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.
(Destacado por la Sala)

14. Como se advierte, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, el presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley orientados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas éstas últimas que, a su turno, pueden ser objeto de desarrollo o reglamentación por



autoridades del orden nacional, así como por las entidades territoriales.

15. Precisamente en ese contexto, surge el denominado control inmediato de legalidad, que se erige como el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los Estados de Excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. En efecto, en desarrollo del literal e) del artículo 152 de la Constitución, el legislador expidió la referida Ley Estatutaria 137 de 1994, en cuyo artículo 20¹ consagró dicho control.

16. La Corte Constitucional² al ejercer el control previo de constitucionalidad de la referida disposición, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado³ ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los Estados de excepción.

17. A partir de la lectura del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, ha de señalarse que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función

¹ **“Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

² Corte Constitucional sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

18. Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

19. El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los **actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad** entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia⁴.

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).



20. En este punto, en reciente providencia del 20 de mayo de 2020⁵, el Consejo de Estado en punto a los asuntos susceptibles del control inmediato de legalidad a la luz del artículo 136 del CPACA, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, **procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo**”.

(Destacado por la Sala)

21. Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: **i) Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal ii) Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y iii) que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos** expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción⁶.

22. Ahora bien, el examen de legalidad que se realiza en el marco del control inmediato de legalidad, conlleva confrontar el acto administrativo objeto de estudio con las normas constitucionales que

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00.

⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994), el decreto de declaratoria del Estado de excepción, así como los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional en virtud de la autorización constitucional para legislar por vía excepcional⁷.

23. En este punto ha de señalarse que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido las características que identifican al control inmediato de legalidad previsto inicialmente en el referido artículo 20 de la Ley 137 de 1994, posteriormente consagrada en los artículos 136 y 185 del CPACA, así⁸:

- Es un proceso judicial, en tanta las mencionadas disposiciones otorgan competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos legislativos.
- El control es automático e inmediato, en tanto una vez la autoridad competente expide el acto administrativo general, deberá enviarlo para que se ejerza el control correspondiente; en el evento en que la correspondiente autoridad dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, no remita el acto, el Consejo de Estado o Tribunal Administrativo, según corresponda, deberá aprehender de oficio su estudio.
- Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.

⁷ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁸ Al respecto pueden consultarse sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, Exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, Exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, Exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, Exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.



- El control es integral y busca verificar i) la competencia de la autoridad que expidió el acto, ii) la conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, así como la realidad de los motivos, la adecuación a los fines y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis.

24. Frente a esta última característica, esto es, la integralidad que se predica del control inmediato de legalidad, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“(…) No pesa, entonces, sobre esta Corporación la carga de evaluar la juridicidad de la norma objeto de control frente a todos los preceptos superiores del ordenamiento jurídico que tengan relación con la materia. **Este control debe confrontar en primer lugar la normativa propia de la situación de excepción, y en todo caso, si el Juez se percatara de la existencia de la vulneración de cualquier otra norma que no haya sido suspendida o derogada por las disposiciones con fuerza de ley, dictadas al amparo del estado de excepción, procederá a declarar la ilegalidad de la norma que ha sido remitida para revisión a través del control inmediato de legalidad (...)**”⁹. (Destacado por la Sala)

- La sentencia que decide el control de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

25. Con fundamento en las anteriores consideraciones procede la Sala a abordar el estudio de legalidad del Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020 proferido por el alcalde del Municipio de Togui-Boyacá, emitido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Examen de legalidad del Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020

⁹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).



26. Tal como se anunció en precedencia, el estudio de legalidad del Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020, comporta verificar *i)* la competencia de la autoridad que expidió el acto, así como los demás requisitos de forma y, *ii)* para luego de lo cual, analizar la conexidad y conformidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia, así como la proporcionalidad de las medidas adoptadas (requisitos de fondo).

Cumplimiento de los requisitos de forma

27. Competencia para expedir el acto: En el presente caso, el Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para autorizar el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a los suscriptores de la Empresa de Servicios Públicos del municipio, fue proferido por el alcalde del Municipio de Togüí, el cual de acuerdo con el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución, el literal d) numeral 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1996 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012¹⁰, tiene competencia para dirigir la acción administrativa del municipio.

28. Desde el punto de vista formal, aunque se trate de formalidades no sustanciales, el acto administrativo bajo estudio cumple con los requisitos para su individualización como el número, la fecha, la identificación de las facultades que permiten su expedición, las consideraciones, el articulado, la firma de quien lo suscribe.

29. Lo anterior permite concluir que el acto sometido a control cumple a cabalidad con los requisitos de forma, que si bien no son sustanciales deben ser cumplidos por la autoridad que profiere el acto administrativo.

¹⁰ “Artículo 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...).

d) En relación con la Administración Municipal: (...)

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente.”.



Cumplimiento de los requisitos de fondo

30. En el presente caso, el asunto puesto a consideración de la Sala corresponde al Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020, “*Por medio del cual se adopta parcialmente el Decreto Nacional N° 580 de 2020*”, frente al cual a continuación, se procede a analizar su conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de emergencia, su conformidad con las normas que le dan sustento, así como la proporcionalidad de las medidas adoptadas.

31. En efecto, el alcalde del Municipio de Togüí a través del Decreto 083 de 17 de julio de 2020, dispuso adoptar el artículo 2° del Decreto 580 del 15 de abril de 2020 autorizando el pago de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y aseo de los meses de mayo y junio de 2020 para los suscriptores de la Empresa de Servicios Públicos de Togüí y de otra se ordena realizar los estudios previos para suscribir el convenio para el pago de los referidos servicios públicos para los meses de julio y agosto de 2020. En efecto, **los artículos primero y segundo** del decreto bajo estudio dispusieron lo siguiente:

“Artículo primero: Adoptar el beneficio de la población del Municipio de Togüí el artículo 2 del Decreto Nacional No. 580 del 15 de abril del 2020, **en el sentido de autorizar el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los meses de mayo y junio de 2020** a los suscriptores de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Togüí – Boyacá.

Artículo segundo: Ordénese a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas generar los estudios previos necesarios para suscribir el contrato y/o convenio con la Empresa de Servicios Públicos de Togüí – Boyacá, con el fin de efectivizar lo decretado en el artículo primero del presente acto administrativo, **en aras de apoyar el pago del 100% de la facturación de este servicio para los meses de julio y agosto de 2020 del Municipio de Togüí**, conforme al documento que hace parte íntegra de este documento”.



32. A efectos de adoptar las referidas medidas el alcalde del Municipio de Togüí señaló lo siguiente:

“Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, nuevamente se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que los efectos económicos negativos generados por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 a los habitantes del territorio nacional, requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza.

Que el Gobierno Nacional en el marco del estado de emergencia sanitaria ordenada por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, **expidió el Decreto 580 del 15 de abril del 2020**, norma que en su artículo segundo dispone:

“Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.

En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto.



Las administraciones municipales podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores.” (...)

Que, los efectos que se derivan de las circunstancias que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica afectan el derecho al mínimo vital de los hogares del Municipio de Togüí, por lo que se requieren tomar medidas relacionadas con el artículo 2 del Decreto 580 del 15 de abril del 2020, con lo que paralelamente se facilita la recuperación de cartera de la entidad territorial.

Que se realizó la respectiva consulta ante la Empresa de Servicios Públicos de Togüí, arrojando los siguientes datos:

Número Total de Suscriptores de predios habitados: 274
Número de Suscriptores de predios habitados por estrato:
Estrato 1: 21
Estrato 2: 245
Estrato 3: 8

Que la Tesorería General emitió certificado de Disponibilidad No. 2020000160 del 2020, con fundamento en el valor de la proyección del costo de cada factura para los meses de Julio y Agosto de 2020, realizado por la Empresa de Servicios Públicos del Municipio, allegado a la alcaldía Municipal el día 30 de Junio de 2020, en el cual se especifican los siguientes datos proyectados:

Servicio de acueducto: \$7.347.738
Servicio de alcantarillado: \$3.346.620
Servicio de aseo: \$4.305.642
Total: \$15.000.000

Que, existiendo disponibilidad presupuestal sin afectar el buen desempeño de la Administración Municipal, es viable generar el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por el periodo de dos meses a los suscriptores de la Empresa de Servicios Públicos de Togüí”.



33. Como se advierte, a través del acto administrativo bajo estudio se dispuso adoptar el artículo 2° del Decreto 580 del 15 de abril de 2020 autorizando el pago de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado y aseo de los meses de mayo y junio de 2020 para los suscriptores de la Empresa de Servicios Públicos de Togüí y de otra se ordena realizar los estudios previos para suscribir el convenio para el pago de los referidos servicios públicos para los meses de julio y agosto de 2020, ello en el contexto y como desarrollo de los Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020 y No. 580 de 15 de abril de 2020.

34. A este respecto en primer lugar, ha de señalarse que el Gobierno Nacional mediante el Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días, orientado a contener la expansión del brote de la enfermedad del coronavirus-COVID-19; dentro de las consideraciones para la adopción del Estado de emergencia, se indicó en lo pertinente para el asunto aquí estudiado, lo siguiente:

“Que ante el surgimiento de la mencionada pandemia se debe garantizar la prestación continua y efectiva de los servicios públicos, razón por la cual se deberá analizar medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento”. (Destacado por la Sala)

35. Precisamente en desarrollo del decreto legislativo que dispuso el Estado de emergencia, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 580 de 15 de abril de 2020 *“Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y*



aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual en el artículo segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo 2. Pago de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo por entidades territoriales. Hasta el 31 de diciembre de 2020, las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios, teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos con que cuenten para el efecto y la necesidad de priorizar las asignaciones para las personas de menores ingresos.

En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto.

Las administraciones municipales podrán verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, predios duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios que no hayan sido objeto de crítica por parte de los prestadores”. (Destacado por la Sala)

36. De acuerdo con la norma excepcional en cita, se facultó a las entidades territoriales para:

- Con corte al 31 de diciembre de 2020, podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de los usuarios.
- Para el efecto, deberán tener la disponibilidad presupuestal y la medida deberá priorizarse para que resulten beneficiadas las personas de menores ingresos en el municipio.
- En el evento en que se adopte la medida, las entidades territoriales deberán girar al prestador del servicio público el valor



correspondiente a la tarifa en el porcentaje asumido, suscribiéndose los convenios o contratos a que haya lugar para el efecto.

37. Ha de preciar la Sala en este punto que la Corte Constitucional según boletín No. 127 de 23 de julio de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez declaró inexecutable el Decreto Legislativo 580 de 2020, al constatar que aquel no cumplió a cabalidad con los requisitos de forma exigidos en el artículo 215 de la Carta Política. Al respecto indicó la Corte lo siguiente:

“Si bien, el Decreto se dictó y promulgó en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado mediante Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020; se expidió dentro del término de vigencia del estado de excepción y se encuentra brevemente motivado con las razones y causas que justificaron su expedición; dicha norma, aun cuando lleva la firma del Presidente de la República, no fue suscrita por todos los ministros del despacho, como bien puede corroborarse a partir de una simple revisión de su contenido publicado en el Diario Oficial No. 51.286 del 15 de abril de 2020”.

38. Sin embargo, pese a la declaratoria de inexecutable del Decreto 580 de 15 de abril de 2020, que constituye el sustento del decreto municipal bajo estudio, ha sido posición de la Sala Plena de esta Corporación, en sentencia del 4 de septiembre de 2020 con ponencia de la Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ¹¹, reiterada en sentencia del 18 de septiembre siguiente con ponencia del Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA¹², que los efectos del decaimiento del acto y los efectos de la sentencia emitida por la Corte Constitucional opera con efectos hacia el futuro o *ex nunc*, es decir, desde el momento en que fue proferida.

39. Así las cosas, pese a la declaratoria de inexecutable del Decreto Legislativo 580 de 2020, hay lugar a examinar la legalidad del Decreto 083 desde el 17 de julio de 2020- fecha de su expedición- y hasta el 23

¹¹ Expediente: 15001-23-33-000-2020-01597-00

¹² Expediente: 1500123330002020-01425-00



de julio de 2020, cuando sobrevino la inexequibilidad declarada por la Corte Constitucional.

40. En tal sentido, a juicio de la Sala, el Decreto 083 de 17 de julio de 2020, por medio del cual el alcalde del Municipio de Togüí adoptó medidas puntuales en materia de prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo, consistentes en: **a)** autorizar el pago de tales servicios en los meses de mayo y junio de 2020 a los suscriptores de los estratos 1, 2 y 3 de la empresa de servicios públicos del municipio y **b)** se ordena realizar los estudios previos para suscribir el convenio para el pago de los referidos servicios públicos para los meses de julio y agosto de 2020, constituye un desarrollo directo de las previsiones que al efecto fueron previstas en los Decretos Legislativos 417 y 580 de 2020 y guarda relación directa con las causas que motivaron la declaratoria del Estado de excepción, cumpliéndose con el requisito de la conexidad.

41. Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que las medidas adoptadas por el alcalde del Municipio de Togüí orientadas fundamentalmente a autorizar el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, sin duda alguna, se encuentra en consonancia, a la par que se justifica en las normas constitucionales y legales aplicables al régimen de los servicios públicos domiciliarios, que caracterizan el suministro de agua potable, alcantarillado y aseo como un servicio de carácter esencial.

42. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los servicios públicos domiciliarios constituyen un instrumento para materializar uno de los pilares fundamentales perseguidos por el Constituyente al adoptar la cláusula del Estado Social de Derecho¹³, como lo es la prevalencia del interés general; en sentencia T-380 de 1994, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

¹³ “**Artículo 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.



“Habiéndose dado al Estado colombiano por parte del constituyente de 1991 un carácter social, se hace indispensable que éste acometa acciones positivas en favor de la comunidad. En este contexto, la prestación de los servicios públicos para asegurar en forma igualitaria y sin interrupción el cumplimiento de actividades encaminadas a la realización de derechos fundamentales de los individuos que hacen parte de la comunidad es una de las actuaciones positivas a las que está obligado el Estado colombiano. El carácter solidario de los servicios públicos se suma a la necesidad de que éstos sean prestados ininterrumpidamente, es decir que los inconvenientes particulares no tengan como efecto la suspensión en la prestación del servicio”. (Destacado por la Sala)

43. Así las cosas, la propia Constitución en el artículo 365 dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, imponiendo el deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes:

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”. (Destacado por la Sala)

44. A su turno, de la lectura del artículo 366 *ibidem* se puede extraer que la participación del Estado en las actividades relacionadas con el servicio público está orientada a la ejecución del deber de garantizar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad; allí se indica:

“Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. **Será objetivo**



fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de **agua potable**.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”. (Destacado por la Sala)

45. A partir de lo anterior, es dable concluir, tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional que los servicios públicos se constituyen en el medio por el cual el Estado realiza los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales; en tal virtud, los servicios públicos “deben mantener **un nivel de eficiencia aceptable para dar respuesta a las necesidades sociales**, en orden a la realización de los fines esenciales del Estado, a la justicia social y a promover la igualdad en forma real y efectiva¹⁴”.

46. Bajo tales consideraciones, evidencia la Sala que las medidas adoptadas por el Alcalde del Municipio de Togüí, a través de las cuales se autoriza el pago de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2020 para los habitantes de estratos 1, 2 y 3 del municipio, se encuentran justificadas desde el punto de vista constitucional y legal, en tanto asegura el carácter de servicio público esencial y particularmente efectiviza el ejercicio de un derecho considerado fundamental, como el derecho al agua, en el contexto de la emergencia sanitaria, ocasionada por la pandemia del coronavirus COVID-19. En tales condiciones los artículos primero, segundo y tercero del Decreto 083 de 17 de julio de 2020 resultan ajustados a la legalidad.

47. En lo que tiene que ver con el **artículo cuarto** del Decreto 083 del decreto 17 de julio de 2020, señala que éste rige a partir de su expedición, norma que se declarará legal de manera condicionada, bajo el entendido que la vigencia de dicho acto administrativo es a

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-380 de 1994.



partir de su publicación, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

48. Adicionalmente ha de señalarse que como se indicó en precedencia, el Decreto Legislativo 580 de 17 de abril de 2020 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, según da cuenta el boletín de prensa publicado en la página web de la entidad el 23 de julio de 2020, con lo cual, al ser el sustento normativo del Decreto 083 de 17 de julio de 2020, conllevó al decaimiento de este acto administrativo.

49. Respecto al decaimiento de los actos administrativos como consecuencia de la declaratoria de inexecutable del decreto legislativo en que se fundó, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de marzo de 2012¹⁵, indicó:

“Al igual, los decretos reglamentarios de una ley -o de un decreto legislativo- que se declara inexecutable han de entenderse insubsistentes, **a partir de la ejecutoria de la sentencia que así lo decide, por decaimiento, pues con la inexecutable desaparecen los fundamentos de derecho que le servían de sustento**, conforme lo dispone el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo (...).

Cabe precisar que, según lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley 270 de 1996, **las sentencias de constitucionalidad surten efectos desde el día siguiente a que se expidan**, siempre y cuando se hayan divulgado por los medios ordinarios de comunicación, como lo son los comunicados de prensa publicados en la página web www.corteconstitucional.gov.co.” (Destacado por la Sala)

50. Puntualmente frente a la declaratoria de inexecutable del Decreto Legislativo 580 de 15 de abril de 2020 y los efectos frente al decaimiento de los actos administrativos que se expidieron en desarrollo de dicha norma de excepción, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la referida sentencia del 18 de

¹⁵Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).



septiembre de 2020 con ponencia del Dr. FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA, señaló lo siguiente:

“De otro lado, y en razón a que la Corte Constitucional, según Boletín informativo No. 127 de 23 de julio de 2020, declaró inexecutable el Decreto 580 de 2020 en el que se fundó el Acuerdo No. 007 del 22 de mayo de 2020 **se puede inferir que solo produjo efectos desde su publicación y hasta el 23 de julio de 2020, por cuanto se produjo el decaimiento del Acuerdo materia de estudio** debido a que el Decreto Legislativo en que se soportó desapareció del ordenamiento jurídico al ser declarado inexecutable y perdió efectos jurídicos hacia futuro”. (Destacado por la Sala)

51. Así las cosas, se declarará la legalidad del Decreto 083 de 17 de julio de 2020 proferido por el alcalde del Municipio de Togüí, bajo el entendido que las medidas adoptadas se supeditan temporalmente a la vigencia del Decreto Legislativo 580 de 17 de abril de 2020, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-256 de 2020, según da cuenta el Boletín No. 127 de 23 de julio de 2020.

52. Aunado a lo anterior, tal como se indicó en precedencia los efectos de la presente sentencia tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la legalidad del Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Togüí, “*Por medio del cual se adopta parcialmente el Decreto Nacional N° 580 de 2020*”, bajo el entendido que las medidas adoptadas rigen a partir de su publicación y se supeditan temporalmente a la vigencia del Decreto



Expediente: 15001-23-33-000-2020-01851-00
Control inmediato de legalidad

Legislativo 580 de 17 de abril de 2020, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-256 de 2020, según da cuenta el Boletín No. 127 de 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la legalidad condicionada del artículo cuarto del Decreto No. 083 de 17 de julio de 2020, proferido por el alcalde del Municipio de Togüí, “*Por medio del cual se adopta parcialmente el Decreto Nacional N° 580 de 2020*”, en el entendido que el acto administrativo producirá efectos a partir de su publicación.

TERCERO: Notificar la presente providencia al alcalde del Municipio de Togüí-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante éste despacho.

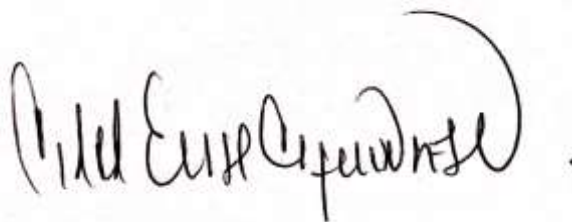
CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-01851-00
Control inmediato de legalidad

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado.

LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado.

Ausente – Con Justificación
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.